

b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 2 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural.

Art. 7. *Régimen de declaración y de ingreso.*—1. Para el cálculo de la cuota tributaria, el número de clientes de comunicaciones móviles que tengan su domicilio en el término municipal de San Agustín del Guadalix se estimará en función del número total de líneas de telefonía móvil en el territorio nacional, la población nacional, la población del término municipal y las respectivas cuotas de mercado de cada operador según los datos aportados por el Instituto Nacional de Estadística, el Padrón Municipal y el Informe Anual, emitido al respecto por la Comisión del Mercado de Telecomunicaciones.

2. El Ayuntamiento girará las liquidaciones provisionales antes del 31 de octubre de cada ejercicio, conforme a los datos aportados por el informe anual aprobado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones correspondiente al ejercicio anterior, notificándose la liquidación al sujeto pasivo para que haga efectiva su deuda tributaria en período voluntario de pago.

3. Las liquidaciones definitivas, que se girarán conforme a los datos aportados por el informe anual aprobado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones correspondiente al ejercicio de referencia, serán emitidas por el Ayuntamiento antes del 31 de octubre del ejercicio siguiente a aquel al que se refiere la liquidación, notificándose esta al sujeto pasivo para que haga efectiva su deuda tributaria en período voluntario de pago.

4. En caso de que resulte un saldo negativo por la diferencia entre las liquidaciones provisionales y las definitivas, el exceso satisfecho al Ayuntamiento será compensado en la siguiente liquidación a efectuar.

Art. 8. *Infracciones y sanciones.*—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno Municipal de fecha 12 de noviembre de 2009, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero del ejercicio siguiente a aquel en el que haya tenido lugar su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, conforme con lo previsto en el Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta ordenanza fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

San Agustín del Guadalix, a 23 de diciembre de 2009.—El alcalde, José Luis Pérez Balsera.

(03/43.392/09)

SAN AGUSTÍN DEL GUADALIX

RÉGIMEN ECONÓMICO

Se hace público a efectos del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (LHL), el acuerdo definitivo de aprobación de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas, que fue adoptado por la Corporación Municipal en Pleno en sesión celebrada el día 12 de noviembre de 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 de la LHL, contra el presente acuerdo los interesados legítimos podrán interponer recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la Ley 29/1998, Reguladora de dicha Jurisdicción.

MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

(...)

Art. 9. *Coefficiente de situación.*—1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece la siguiente escala de índices ponderativa de la situación física del establecimiento o local, atendiendo a la categoría de calles:

Categoría de la calle:

- 1.^a (índice, 2,50).
- 2.^a (índice, 1,40).
- 3.^a (índice, 0,75).

La clasificación de las calles del término municipal a efectos de determinar el referido coeficiente de situación es la siguiente:

- Categoría 1.^a: Zona Industrial Norte (ZIN), Zona Industrial Sur (ZIS), márgenes N-I, urbanización “Valdelagua” y urbanización “Valdeoliva”.
- Categoría 2.^a: avenida de Madrid y carretera de Colmenar Viejo.
- Categoría 3.^a: resto calles del núcleo urbano y resto del municipio.

2. No obstante, cuando algún vial no aparezca comprendido en la mencionada clasificación, será provisionalmente clasificado como de última categoría.

La modificación de la clasificación viaria deberá realizarse con los requisitos y procedimientos exigidos para la modificación de la ordenanza.

3. Para determinar el índice de situación cuando sean varias las vías públicas a que dé fachada el establecimiento, local, o cuando este, de acuerdo con las normas contenidas en las tarifas e instrucción del impuesto, haya de considerarse como único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará la correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en esta exista, aunque en forma de chaflán, acceso directo y de normal utilización al recinto.

4. En el supuesto de que por encontrarse en sótanos, plantas interiores, etcétera, los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a la calle, se aplicará el índice de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

5. Los establecimientos cuyas fachadas no den a ninguna vía pública, teniendo acceso únicamente por viales interiores de carácter privado se les aplicará el índice correspondiente a la 2.^a categoría de calle inmediatamente inferior.

San Agustín del Guadalix, a 23 de diciembre de 2009.—El alcalde, José Luis Pérez Balsera.

(03/43.391/09)

SAN LORENZO DE EL ESCORIAL

RÉGIMEN ECONÓMICO

Por el presente se hace público que no habiéndose comunicado a los Servicios Económicos de este Ayuntamiento que se hubieran presentado reclamaciones, dentro del período de información pública, al expediente de las ordenanzas fiscales aprobadas en el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2009, y de acuerdo con el artículo 17 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y transcurrido, al menos, treinta días, tanto desde su exposición pública en el tablón de anuncios, como de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y haberse publicado, asimismo, en un diario de los de mayor difusión de la provincia dicho expediente ha quedado definitivamente aprobado.

Por tanto el texto definitivo de estas modificaciones de ordenanzas es el que se publicó en el anuncio de información pública en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de 10 y 27 de noviembre de 2009 (números 267 y 282, respectivamente).

San Lorenzo de El Escorial, a 21 de diciembre de 2009.—El alcalde, José Luis Fernández-Quejo del Pozo.

(03/43.536/09)